

“El caso Rosendo Rosendo Radilla entre la incapacidad y la inoperancia estatal. La instrumentación de la políticas de reparación a víctimas del pasado en México”

Avance de investigación en curso.

Grupo de Trabajo 24. Violencia, Democracia y Seguridad. Defensa y Promoción de Derechos.

Evangelina Sánchez Serrano.

Profesora-investigadora de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Resumen de la ponencia

En esta ponencia me interesa analizar el contexto oficial mexicano en torno de las políticas de reparación del daño, a partir de la sentencia que realizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en noviembre del 2009 por la desaparición forzada de Rosendo Radilla en el municipio de Atoyac, Guerrero.

La sentencia ha mostrado la carencia de una política institucional de respeto a los derechos humanos y la necesidad de reorganización de la esfera estatal para hacer efectiva la política de reparación del daño. En este sentido, analizaré las respuestas de los diferentes niveles de gobierno ante la reparación integral del daño y la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con respecto al fuero militar.

Palabras clave: Derechos Humanos, reparación del daño, desaparición forzada.

Introducción.

La resolución de la CoIDH sobre el caso Rosendo Radilla representó el inicio de una serie de sanciones al estado mexicano por violaciones a los derechos humanos del pasado y en concreto, el reconocimiento del delito de desaparición forzada ocurrido en Atoyac, Guerrero, cuya responsabilidad recae en los integrantes del ejército mexicano.

El proceso de la sentencia transitó entre dos sexenios, entre el gobierno de la alternancia de Vicente Fox y su aparente continuación con el gobierno de Felipe Calderón ambos representantes del Partido Acción Nacional, (PAN) y que desaprovecharon la oportunidad de marcar nuevos tiempos políticos en relación con los delitos del pasado y hacer efectivo un proceso de justicia transicional.¹

De acuerdo al alcance legal de derechos humanos, el derecho a saber y la búsqueda de la verdad en torno al delito de desaparición forzada cometido en el pasado, constituyó uno de los elementos centrales de la sentencia que señala la responsabilidad del Estado mexicano a ceñirse a los estándares internacionales. En este caso, se menciona el derecho a conocer la verdad alrededor del delito de desaparición forzada cometido en contra de Rosendo Radilla, el 25 de agosto de 1974 a quien en principio detienen los militares en un retén bajo la acusación de *componer corridos*.

Una de las obligaciones del Estado justamente hacer una averiguación efectiva en torno de la desaparición forzada en Atoyac, sancionar a los responsables y, efectuar la búsqueda de los restos de

¹ Por justicia transicional se entiende a los diferentes procesos penales, de depuración y de reparación que tienen lugar después de la transición de un régimen político a otro, que señalan transformaciones radicales en el orden social y político. Elster, 2006.

Rosendo Radilla para hacer la entrega de los mismos a sus familiares. Lo anterior como disposición básica del derecho a la verdad, a la investigación judicial y al duelo.

La búsqueda de los desaparecidos se ha constituido como el eje político de la larga y compleja lucha de los familiares de desaparecidos en torno de dilucidar el destino de las víctimas, su ubicación y la posterior entrega de los restos mortuorios. Todo esto contribuye a cerrar el duelo interminable que provoca la desaparición, pues la incertidumbre de la pérdida, la impunidad y el descrédito de la vida del desaparecido contribuyen a alterar el proceso de duelo.

La integralidad de la reparación implica que después de la búsqueda de la verdad, se haga efectivo el siguiente nivel de la reparación al que se encuentra ligado, es decir, el acceso a la justicia. Es así que la necesidad de la víctima por conocer a cabalidad lo sucedido en el pasado, y a través de una averiguación efectiva se determinen los diferentes niveles de responsabilidad de las autoridades y ejercer la respectiva sanción. Tal y como lo expresa en los siguientes términos la sanción de la CoIDH:

El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea...
...Continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales (CoIDH, 2009, 217-218)

La importancia del Caso Radilla radica en la novel instrumentación de acciones para la reparación del daño por delitos cometidos en el pasado, las cuales requieren de una reparación que involucra a los diferentes poderes del Estado. En este sentido, el núcleo central que señala la CoIDH son las *garantías de no repetición*, es decir, prevenir que la desaparición forzada vuelva a ocurrir, y para ello, la Corte hizo recomendaciones específicas para hacer cambios en diversos órdenes legales, tanto al Código Penal Federal y al Código de Justicia Militar, el primero para precisar los alcances y sanciones a los responsables de la desaparición forzada y, el segundo, para ejercer la justicia a los ámbitos castrenses, eliminando el fuero militar.

Así la tarea del poder legislativo radica en la adecuación de las leyes mexicanas con las leyes internacionales de derechos humanos. En tanto que para el poder judicial representado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistió en la discusión de la sanción de la CoIDH y los niveles de atribución, concordancia y recomendación con el entramado legal mexicano, para finalmente el Jefe del ejecutivo en turno, asuma la responsabilidad para cumplir con las recomendaciones.

La Restitución del daño en la sentencia del caso Rosendo Radilla

Las sanciones de la Corte señalan la obligación al Estado mexicano para restituir el daño, bajo la óptica devolver a la víctima a la situación anterior. Señalan la libertad, disfrute de los derechos humanos, la identidad, vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.(ONU, 2006:6). Lo anterior bajo la lógica de que la persona sigue viva, para el caso de los delitos del pasado, los miembros de la familia son considerados víctimas y a éstos se extienden la restitución.

Por otro lado, encontramos que la propia averiguación sobre delitos del pasado, complejiza la búsqueda de la verdad histórica, pues el transcurrir del tiempo opera de manera negativa, ya que la sanción de los presuntos responsables se aleja ante su fallecimiento y la falta de declaraciones. Un caso paradigmático es el asesinato del general Mario Arturo Acosta Chaparro quien falleció en un oscuro

atentado ocurrido en abril del 2012 y quien fuera señalado como uno de los principales responsables de las desapariciones forzadas del pasado.

Aunque también el tiempo opera de manera negativa para recabar las declaraciones de testigos valiosos en este caso la muerte de Octaviano Santiago Dionisio, diputado por el PRD y sobreviviente de la represión de los años setenta cuyo deceso fue en agosto de 2012, así como el artero asesinato de Isabel Anaya Nava, esposa del guerrillero Lucio Cabañas ocurrido en diciembre del 2011. Ambos podrían haber sido valiosos testigos de cargo de los excesos cometidos durante el periodo de los setenta.

Sin embargo para el caso de la sentencia de la Corte, ante la desaparición forzada de Rosendo Radilla, una de las disposiciones lo constituye la búsqueda y localización de sus restos mortales y la entrega a los deudos, como parte de la restitución. El proceso de duelo se interrumpe al no tener “una tumba donde llorar y llevarle flores” que además conlleva una serie de valores culturales y religiosos referidas al manejo de los restos mortales.

Lo anterior se refiere a un proceso psicológico que implica el duelo y la importancia terapéutica que implica el tener los restos de la persona a la que se ha buscado por décadas y que la impunidad oficial trato de ocultar e incluso amenazar directamente a los familiares si persistían en su búsqueda. (Martín, 2008)

La larga impunidad del Estado mexicano se muestra que los familiares tuvieron que acudir a las instancias internacionales, en esta caso Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, para que emitiera la recomendación de localización de los restos después de 34 años. Las acciones del Estado, se ha expresado en cuatro intentos de búsqueda mediante la excavación en una parte mínima del terreno utilizado en los setenta como cuartel militar en la cabecera municipal de Atoyac: La primera en febrero de 2008 a raíz de la recomendación de la CoIDH; la segunda, del 19 al 28 de octubre de 2010, ya con la sentencia y, la tercera a 2 años de la sentencia en noviembre de 2011, todas ellas en el actual espacio de la hoy conocida como *Ciudad de los Servicios*.

Estos intentos de búsqueda han iniciado en un ambiente de confrontación entre los representantes del Estado de la Procuraduría General de la República PGR y de los comisionados de la Secretaría de Gobernación Federal SEGOB con los familiares agrupados en Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos AFADEM. La propuesta del lugar de excavación fue realizada por las propias averiguaciones de los familiares que cuentan con datos de entierros en el ex cuartel militar de Atoyac, utilizado en la actualidad como oficinas administrativas del municipio de Atoyac.

El primer intento de búsqueda fue sólo un recorrido con escáner para identificar los probables lugares de búsqueda, sin que hubiese ninguna excavación, y la segunda y tercera búsqueda se han realizado dos diferentes tipos de excavación, pero en el mismo sitio que sólo representa el 10% de la superficie del ex cuartel militar. La falta de resultados se atribuyó directamente a los familiares, pues los representantes del Estado señalan que han realizado las diligencias de acuerdo a lo que indican los familiares. Evadiendo así su responsabilidad de averiguar y sancionar a los perpetradores. Y al mismo tiempo, estableciendo un pacto de silencio sobre los hechos del pasado.

Así en la reunión de supervisión de la sentencia entre los familiares del caso Radilla y el Estado mexicano en mayo del 2011, se denunció que:

"...a la fecha, ningún mando militar o autoridad civil con mando sobre las Fuerzas Armadas activo en la época de la desaparición del [señor] Radilla [Pacheco] ha sido llamado a declarar", y que ninguna de las acciones que la Procuraduría General de la República ha realizado "están dirigidas a los funcionarios [militares y civiles] que estuvieron en funciones en la época en que el [señor] Radilla [Pacheco] fue detenido-desaparecido" (Supervisión CoIDH 2011)

Aunado a lo anterior, habría que considerar que no existen los profesionales, los medios ni las garantías para realizar una búsqueda profesional de los restos a través de lo que se conoce como protocolos de actuación que incluyen: Búsqueda, exhumación e identificación de los restos. Y la otra, la falta de voluntad política para hacer efectivas las averiguaciones sobre delitos del pasado, no hay ningún interrogatorio o testimonio de las fuerzas de seguridad implicadas, ni tampoco de la apertura de sus archivos. La negativa a iniciar un proceso de búsqueda de los responsables y de los restos de los familiares se encuentra obstruida.

Cabe señalar que Rosendo Radilla representa sólo uno de los cientos de desaparecidos en el municipio de Atoyac y, por consecuencia, existe la posibilidad de que al encontrarlo a él, se descubran también algunas de fosas clandestinas que formaron parte de los métodos de ocultamiento de los cadáveres. Y con ello, las evidencias materiales de los delitos de desaparición forzada como una práctica sistemática de violación a los derechos humanos que implica a los cuerpos de seguridad de altos niveles, a los cuales se busca proteger.

La indemnización en el caso Rosendo Radilla.

El entramado legal de la Corte señala con respecto a la indemnización que debe adjudicarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación, en este caso la desaparición forzada: Se considera la pérdida de oportunidades de empleo, educación y prestaciones sociales que padeció la familia ante la ausencia de su padre, y en ese sentido, se contempla los daños materiales y la pérdida de ingreso. Y en otro nivel, los gastos de asistencia jurídica por lo largo de este proceso legal ante la Corte, los gastos de medicamentos y servicios psicológicos. Y aunque no expresa en términos monetarios, también se reconocen los perjuicios morales, es decir, los pagos inmateriales.

La sentencia de la Corte por el caso Radilla considera el pago por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, esto último el pago de los gastos legales de AFADEM y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos CMDPDH, éstos últimos fungieron como los representantes legales ante la Corte. Cabe señalar que para el caso de Rosendo Radilla se consideró como víctimas a sus 9 hijos, pues su esposa y madre, ya habían fallecido. Sin embargo, para efectos de la indemnización emitida por la Corte se reconoce a tres de sus hijos, Tita, Andrea y Rosendo Radilla Martínez quienes mantuvieron su presencia en las audiencias y testificaciones a lo largo del proceso.

Así, la afectación familiar ante la falta del padre fue uno de los referentes para considerar el monto. Al intentar restituir a través de un programa integral se contempló el nivel de vida en el momento de la desaparición, la actividad como cafetalero, así como las expectativas que se tenían a futuro. En el caso de Rosendo Radilla Martínez, el menor e hijo varón que tenía 11 años en el momento de la desaparición de su padre, se intentó reparar la expectativa de educación universitaria y los impedimentos económicos como limitante. Por lo que los planes a futuro de su padre: *que su hijo saliera a estudiar fuera*, formaron parte del cálculo de la indemnización.

Sin embargo, el pago de las indemnizaciones por parte del Estado mexicano ha estado plagado de un nuevo viacrucis legal, pues los cheques se emitieron a nombre del desaparecido Rosendo Radilla Pacheco y fueron depositados ante notario. Así para cobrarlos, los familiares tendrían que iniciar un primer trámite de declaración de ausencia y, después de dos años, una declaración de *presunción de muerte*, mediante el cual se asume el fallecimiento de su padre para efectos de cobro del cheque. Sin embargo, también constituye un elemento para que el Estado se niegue a localizar los restos mortuorios.

Ante las quejas de los familiares vertidas en una reunión de supervisión de la sentencia, se señaló que "... la Corte considera inadmisibles que, en un caso de desaparición forzada de una persona,

se exija una declaración de muerte presunta a efecto de que sus derechohabientes puedan recibir a su favor la indemnización ordenada por este Tribunal” (Supervisión CoIDH 2012).

Si bien en las sentencias de la Corte, el rubro de las indemnizaciones es el más fácil cumplir, existe el riesgo de cosificación al considera que mediante un pago se cumple con el resarcimiento del daño, y se cumple con la responsabilidad del Estado, de ahí la importancia de la promover la afectación psicosocial y el resarcimiento inmaterial de la sentencia y buscar la integralidad de la reparación.

Los familiares han señalado la dificultad que representa el asumir la indemnización económica, pues el Estado considera que con eso finiquita su responsabilidad y ya no realiza ninguna investigación ni proceso de justicia. Aunque lo que tiene elementos ambivalentes al considerar el monto económico como el “ponerle precio a la vida del desaparecido” y no como una medio para reconstrucción de un proyecto de vida interrumpido.

Aunque también el contexto social de crisis económica la reparación económica representa problemas de seguridad pues el manejo de los medios de información enfatiza los montos asignados descontextualizando la larga lucha de los familiares. En este sentido, se mencionó que en diarios a nivel nacional los días 12 y 16 de agosto de 2011 se exponen los montos, beneficiarios, lo cual pone en riesgo a los familia Radilla dada la situación de inseguridad y violencia en el estado de Guerrero. Por ello, solicitaron a la Corte que inste al Estado a que se "abstenga de emitir notas públicas sobre el proceso de cumplimiento de la sentencia en lo relativo al pago de las indemnizaciones económicas y[,] en especial[,] los montos y fechas de entrega".(Supervisión CoIDH 2012).

Los intentos de rehabilitación

El rubro de rehabilitación contempla medidas para que no continúen las violaciones de ahí la importancia de la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad. En este tenor, una de las resoluciones de la Corte señala la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional párrafos de la Sentencia, así como la publicación íntegra del fallo en el sitio web oficial de la PGR.

Dar a conocer de manera pública los acontecimientos ocurridos y la sanción implica el inicio de la apertura de los medios de comunicación sobre los delitos del pasado y el inicio de una nueva etapa donde el ocultamiento de los hechos quede atrás. También señala la búsqueda de las personas desaparecidas. Así como la revelación de las identidades de los cadáveres de personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos (ONU, 2006). Es decir contar con un banco genético de datos para corroborar de manera profesional la identidad de los restos para entregarlos a sus familiares y cerrar el ciclo de duelo.

Aunque la propuesta que apunta a la recuperación efectiva y efecto directo en la reparación de víctima, lo constituye la declaración oficial que tiene el efecto de restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella. (ONU, 2006). Así la importancia de visibilizar a las víctimas y mostrar su sufrimiento no dentro del ámbito privado sino como parte de un marco de justicia, favorece un esquema de justicia en donde las autoridades, mediante una declaración oficial asuman una cultura de respeto a los derechos humanos que priorice la reparación de la víctima, el restablecimiento de su dignidad, reputación y sus derechos.

En este sentido, las recomendaciones de la ONU mencionan una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades. La aplicación de sanciones a los responsables y la conmemoración y homenajes a las víctimas. (ONU.2006) y en este tenor la sanción de la Corte señaló:

-Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos, en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco.

- Realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita a las víctimas declaradas en el fallo que así lo soliciten. (CoIDH, 2009, p. 218)

En el caso del acto público pudo ser considerada como una oportunidad política para marcar un deslinde con las políticas del pasado, para el gobierno de Felipe Calderón, resultó un acto fallido pues se acordó con los familiares la fecha del 14 de noviembre el acto de reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado mexicano, 5 días antes, el entonces Secretario de Gobernación, Francisco Blake Mora, avisó que no asistiría al evento, razón por la cual, la AFADEM decidió cancelar el acto.

En contraste el acto de develación de una placa en desagravio a la memoria de Rosendo Radilla se convirtió en un nuevo agravio para la familia y el municipio de Atoyac, dado que el 17 de noviembre de 2011 y sin la presencia de ningún familiar se develó la placa. Aún a pesar de la queja de los familiares ante la CoIDH, y la solicitud de una nueva fecha, el acto fue aceptado por la CoIDH.

El sentido político de la reparación por parte del Estado para establecer relaciones de igualdad y respeto entre todos los individuos fue desperdiciado en un primer acto que pudo marcar la ruta de un nuevo pacto social de respeto a los derechos humanos. Así a decir de Reyes Mate La justicia a las víctimas pasadas es la condición necesaria para una política futura sin violencia. Para desterrar de la política en el futuro toda violencia hay que asumir toda la responsabilidad respecto a la violencia pasada. (Mate, 2008)

La búsqueda por hacer efectivas las garantías de no repetición

La experiencia del derecho público ha señalado la necesidad de garantizar tanto el cumplimiento de la sentencia así como evitar que el delito se vuelva a producir de ahí el señalar de manera muy puntual, el ejercicio de un control efectivo por autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad. Y para esta primera sentencia se enfatiza que el Estado deberá:

- Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- El artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana; en consecuencia, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención.
- Implementar programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.(CoIDH, 2009, p.218)

En la práctica de la justicia en México, se ha privilegiado el Código de Justicia Militar en su artículo 57 señala que los delitos contra la disciplina militar cometidos por militares al estar en servicio, serán juzgados por el Tribunal Militar aún cuando el agraviado sea un civil. Así, la sentencia señala la necesidad de acotar la actuación militar y eliminar el virtual fuero de guerra que permite vulnerar los derechos civiles, frente a los delitos cometidos por integrantes del ejército.

La sentencia de la CoIDH señala la necesidad de adecuar este artículo 57 del ámbito militar, al artículo 13 de la Constitución, el cual señala “los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército” lo anterior, en aras de detener la incongruencia legal del caso Rosendo Radilla. La recomendación apunta que sería

responsabilidad de los tres poderes del Estado mexicano revisar y modificar su legislación para limitar la actuación militar cuando existan civiles involucrados.

En tanto con el peso del cumplimiento de la sentencia de la CoIDH en el año 2010, el presidente Calderón presentó una iniciativa de reforma al Código de Justicia Militar, excluyendo del fuero castrense sólo los delitos de desaparición forzada, violación sexual y tortura. Es decir, una reforma muy limitada, en la que se seguía manteniendo el fuero militar.

Hacia el final del sexenio de Calderón, en junio de 2011 se eleva a rango constitucional los Derechos Humanos, cambiando la noción de Garantías individuales y logrando homologarlos a nivel internacional, si bien no tuvo efectos inmediatos, si constituyó un replanteamiento del entramado legal que estaba de manera directa en controversia con el fuero militar.

El gran problema era que en los numerosos casos en los que el Ejército mexicano estaba involucrado en diversos delitos, la SEDENA recurría a los amparos y la validez del Tribunal militar para juzgar a los militares. Debido a ello, la SCJN ordenó en mayo de 2012 que los casos sobre justicia militar que se encontraban en distintos tribunales, se aplazaran hasta que la establecer una jurisprudencia al respecto (Amnistía 2012)

A lo largo del año 2012 la SCJN discutía los criterios para establecer la restricción del fuero militar, determinando que éste deberá ser excluido para los casos donde se presume la violación a los derechos humanos y que las sentencias que dicten los jueces en todo el país deberían apegarse a las normas nacionales e internacionales de protección a los derechos humanos, incluidas aquellas que restringen el fuero militar. (Jornada, 2011).

La resolución da preeminencia tanto a la protección de los derechos humanos, por sobre el fuero militar; mostrando que existe congruencia entre el respeto a las leyes nacionales y fija la normatividad para que los jueces acaten las recomendaciones internacionales para limitar por la vía de los hechos la jurisdicción militar.

Sin embargo, si bien lo anterior representa un avance, queda pendiente hacer las respectivas reformas legislativas correspondientes. Por lo que la Comisión de Justicia del Senado ha presentado un proyecto de dictamen para modificar el artículo 57 del Código de Justicia Militar y cumplir en materia legislativa con los estándares internacionales.(Diario Jurídico, 2013)

La tarea legislativa que corresponde al poder legislativo, está aún pendiente y al parecer, formará parte de las discusiones a largo del año 2013.

Reflexiones finales

Un elemento central de la reparación consistiría en reconocer el lugar central de la víctima y su contribución como un actor central que incide en la ampliación de las instancias democráticas, lo que implicaría un cambio de actitud y trato del Estado.

En el caso de Rosendo Radilla puso en evidencia los niveles de impunidad estatal para lograr justicia para las víctimas mexicanas y la falta de consolidación de la democracia mexicana. Así como las enormes deudas con el esclarecimiento de los delitos del pasado como parte de la construcción social de la memoria colectiva que requiere la sociedad mexicana.

Tenemos como resultado dos sexenios que han resultado infructuosos para avanzar en el conocimiento de la verdad histórica y la justicia, el primero por las tan altas expectativas que se redujeron abruptamente con el fracaso de la FEMOSPP y el segundo, al mantener una enfrascada lucha contra el narco con la utilización de las fuerzas armadas para tareas de seguridad pública. Los excesos en las violaciones por parte del ejército se han incrementado exponencialmente y las viejas desapariciones forzadas forman parte de los delitos actuales, junto con las más de 60 000 víctimas en la guerra contra el narco.

En lo referente a la reparación del daño para las víctimas del pasado, el poder legislativo acordó el 6 de julio de 2011 la conformación de Comité Interdisciplinario para la Reparación del Daño para hacer efectiva la reparación a través de indemnizaciones a las víctimas por violaciones de derechos humanos del pasado. Se menciona la obligación internacional de la Corte, así como la recomendación 26/2011 de la CNDH, la cual confirma que:

Por lo que respecta al número de personas que fueron objeto de desaparición forzada en la denominada década de los 70 y principios de los 80, esta Comisión Nacional obtuvo testimonios y pudo allegarse diversas evidencias que permiten acreditar que 275 personas fueron víctimas de los elementos de las denominadas “Brigada Especial o Brigada Blanca”, las cuales estuvieron conformadas por servidores públicos de la hoy extinta Dirección Federal de Seguridad y apoyados por servidores públicos de otras dependencias, tanto federales como estatales, que en lo específico se acreditó en cada uno de los expedientes detallados en el apartado V de la presente Recomendación.(DOF, 2011)

Para hacer efectiva la indemnización se organizó el “Fondo de Reparaciones e Indemnizaciones a causa de violaciones a derechos humanos decretadas por la CIDH y por violaciones a los derechos humanos cometidos en el pasado” y se aprobó una partida presupuestal de 30 millones de pesos para la indemnización, así como la solicitud de presupuesto para el ejercicio 2012.

En total se indemnizó a 43 personas en 2011 y 2012, pertenecientes al municipio de Atoyac y justo al final del sexenio de Calderón. Sin embargo, los grupos de derechos humanos señalan la necesidad de supervisar y calcular el presupuesto para dicho fin y señalan:

Dado que la CNDH acreditó 275 casos, aún restaría por indemnizar a 232 víctimas. El cálculo se sustenta en el estudio elaborado por la CMDPDH, a un promedio de un millón de pesos por persona desaparecida, considerando que los montos varían de 600 mil a un millón 300 mil de acuerdo a la edad al momento de la desaparición. Y para cumplir con el compromiso se necesitaría un mínimo de 232 millones de pesos, sin contar gastos administrativos.” (Garduño, 2012)

La paradoja es que apenas se están iniciando las reparaciones de las víctimas de desaparición forzada del pasado y ya se han ido acumulando los casos registrados desde 2006 de las víctimas recientes que ha dejado la lucha contra el crimen organizado. La apertura de redes sociales y medios de comunicación alternativos han promovido que las demandas de la sociedad civil organizada y los numerosos grupos de familiares impulsaran la Ley de Víctimas en 2013.

Bibliografía

CNDH (1990) Informes Especiales: Informe especial sobre quejas en materia de Desaparición Forzada ocurrida en la década de los 70 y principios de los 80. Informe de la investigación sobre presuntos desaparecidos en el Estado de Guerrero durante 1971 a 1974. En línea <http://www.cndh.org.mx/>accesado marzo de 2010.

-CoIDH (2009) La Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) En Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos CMDPDH, 2010.

- CoIDH (2011)** Supervisión de cumplimiento de sentencia 2011. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.
- CoIDH (2012)** Supervisión de cumplimiento de sentencia 2012. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de junio de 2012. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.
- Diario Jurídico. (2013)** 25 julio, 2013. www. Diariouridico.com.mx (consultado 1 de agosto de 2013)
- Diario Oficial de la Federación (2001)** “Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado”, 27 de noviembre de 2001.
- Elster, Jon. (2006)** Rendición de cuentas. La justicia Transicional en perspectiva histórica. Buenos Aires, Katz, editores.
- FEMOSPP (2005)** Fiscalía Especial para Movimientos Políticos del Pasado en México ¡Qué no vuelva a suceder! Informe histórico a la sociedad Tomo I y II, 15 de diciembre de 2005.
- Garduño, Roberto (2012)** “Tardará 15 años indemnizar a víctimas de la *guerra sucia*” Periódico La Jornada Domingo 16 de diciembre de 2012, p. 9.
- GTDF 2011.** Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. 2011. Organización de las Naciones Unidas. 20 de diciembre de 2011.
- Martín Beristain, Carlos 2008.** Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos. San José Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Tomo 2.
- Montemayor, Carlos (2010).** La violencia de Estado en México. Antes y después de 1968. México, Random House Mondadori.
- ONU (2007)** Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas Comisión Colombiana de Juristas. Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas. Bogotá Colombia.
- ONU (2005)** “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, (Ginebra, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2004), Presidente-Relator: Sr. Alejandro Salinas (Chile). Doc. ONU E/CN.4/2005/59
- Rabotnikof, Nora (2007).** Memoria y política a treinta años del golpe. En Clara E. Lida, Horacio Crespo, Pablo Yankelevich, (comps). *Argentina, 1976. Estudios en torno al golpe de estado.* (pp. 259-284) México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos.
- Radilla, Andrea (2012).** La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el caso de Rosendo Radilla Pacheco. En Andrea Radilla Martínez y Claudia E.G. Rangel Lozano, coordinadoras. *Desaparición forzada y terrorismo de Estado en México. Memorias de la represión en Atoyac, Guerrero durante la década de los setenta.* (pp. 211-246) México. Plaza y Valdés
- Reyes Mate 2008** Justicia de las víctimas. Terrorismo, memoria, reconciliación. Editorial Anthropos.2008.

-Sánchez, Evangelina (2012a) Terrorismo de Estado y la represión en Atoyac, Guerrero durante la guerra sucia. En Andrea Radilla Martínez y Claudia E.G. Rangel Lozano, coordinadoras. *Desaparición forzada y terrorismo de Estado en México en México.*(pp.135-176) México. Plaza y Valdés.

-Sánchez, Evangelina (2012b). AFADEM: Desaparecidos: Presentación. En Andrea Radilla Martínez y Claudia E.G. Rangel Lozano, coordinadoras. *Desaparición forzada y terrorismo de Estado en México. Memorias de la represión en Atoyac, Guerrero durante la década de los setenta.*(pp. 177-210) México. Plaza y Valdés